

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001311002220210044201

Demandante: Nohora Andrea Torres Bermúdez

Demandado: María Esperanza Aguilar Patarroyo y otros

UNIÓN MARITAL DE HECHO – RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN

Se decide sobre la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la señora **NOHORA ANDREA TORRES BERMÚDEZ**, frente a la sentencia proferida por esta Corporación el 11 de agosto de 2022, y para ello son necesarias las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. La procedencia del recurso de casación está supeditada a la satisfacción de los precisos requisitos consagrados en la normatividad procedimental.

El parágrafo del artículo 334 del Código General del Proceso prevé que *“Tratándose de asuntos relativos al estado civil sólo serán susceptibles de casación las sentencias sobre impugnación o reclamación de estado y la declaración de uniones maritales de hecho”*.

Por su parte, el canon 338 *ibidem* dispone que *“Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv), se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias (...) que versen sobre el estado civil”*.

Ahora, el artículo 339 de la misma compilación, disciplina que *"Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión"*.

Y el canon 341 ibídem señala que la concesión de la impugnación extraordinaria no suspende el cumplimiento de la sentencia controvertida, salvo *"cuando verse exclusivamente sobre el estado civil, o se trate de sentencia meramente declarativa o cuando haya sido recurrida por ambas partes"*, agregando que el recurrente puede pedir que se posponga la ejecución de la providencia, ofreciendo *"caución para garantizar el pago de los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria, incluyendo los frutos civiles y naturales que puedan percibirse durante aquella"*, petición que debe elevar dentro del término previsto para disentir.

2. La situación fáctica en el presente asunto es la siguiente:

2.1. La primera instancia culminó con sentencia de 7 de abril de 2022 proferida por el **JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**, que resolvió: i) desestimar las excepciones de mérito incoadas por la parte demandada; ii) declarar la existencia de la unión marital de hecho habida entre los señores **MARÍA ESPERANZA AGUILAR PATARROYO** y **ORLANDO TORRES CORONADO** *"en el período comprendido entre el dos (2) de mayo del año dos mil novecientos noventa y ocho (1988) hasta el diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)"*; iii) declarar *"la existencia, disolución y en estado de liquidación de la sociedad patrimonial de hecho conformada entre los señores **MARÍA ESPERANZA AGUILAR PATARROYO** y **ORLANDO TORRES CORONADO**, en el período comprendido entre el veinticinco (25) de octubre del año de dos mil quince (2015) hasta el diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)"*.

2.2. Apelada tal decisión por los apoderados judiciales de los señores **MARÍA ESPERANZA AGUILAR PATARROYO, IVONNE ALEXANDRA TORRES AGUILAR** y **SAMIR TORRES AGUILAR**, el Tribunal mediante

sentencia de 11 de agosto de 2022 revocó parcialmente el ordinal primero y totalmente el ordinal tercero de la providencia, para en su lugar **"PRIMERO: DESESTIMAR** las excepciones de mérito incoadas por la parte demandada, excepto la denominada **"Imposibilidad e inexistencia de una segunda sociedad patrimonial entre los señores Orlando Torres Coronado y María Esperanza Aguilar Patarro",** propuesta por la señora **MARIA ESPERANZA AGUILAR PATARROYO,** la cual prospera" y **"TERCERO: DECLARAR** que, con posterioridad al 24 de octubre de 2015, entre los señores **ORLANDO TORRES CORONADO y MARIA ESPERANZA AGUILAR PATARROYO** no surgió sociedad patrimonial. En consecuencia, se niegan las pretensiones tercera y cuarta de la demanda", todo bajo las consideraciones que allí se plasman.

2.3. Oportunamente, el apoderado de la demandante, señora **NOHORA ANDREA TORRES BERMÚDEZ,** interpuso el recurso extraordinario de casación, sin ofrecer prestar caución para suspender la ejecución de la sentencia.

3. De lo expuesto, se observa que si bien en el asunto se abordó y declaró la existencia de una unión marital de hecho, lo cierto es que en tal aspecto la decisión emitida por el Tribunal no le fue adversa a la accionante en tanto no modificó al respecto la decisión del juzgado de primer grado. Realmente lo que resultó desfavorable a los intereses de la demandante fue el tópico de la sociedad patrimonial que, tras haber sido declarada en primera instancia, fue revocada y desestimada en sede de apelación. Por tanto, como lo cuestionado no es el estado civil, sino un asunto esencialmente económico, ocupa justipreciar el interés para recurrir en casación, advirtiéndose que el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente no es superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv), que traducidos a pesos para el 2022, por haber sido proferida en ésta anualidad la providencia opugnada, ascienden a la suma de \$1.000.000.000.oo.

3.1. En efecto, el impugnante no hizo uso de la facultad que le confería el artículo 339 del Código General del Proceso, pues para acreditar el interés económico para recurrir no allegó dictamen pericial alguno.

3.2. En ese orden, la “*cuantía*” del interés económico afectado en la sentencia debe establecerse “*con los elementos de juicio que obren en el expediente*”, acotando que, en este caso, el desmedro para la demandante **NOHORA ANDREA TORRES BERMÚDEZ** se constituye por la imposibilidad actual de distribuir los bienes que en su consideración harían parte del haber social cuya declaratoria persigue y de los cuales, aquella entraría a participar como heredera del excompañero **ORLANDO TORRES CORONADO**.

3.2.1. En el asunto, al estimar la cuantía de las pretensiones en la demanda radicada el 11 de junio de 2021, la parte demandante apuntó que la misma ascendía a la suma de \$155.670.000.00 “*conforme el avalúo comercial del vehículo y autoavaluo (sic) predial del inmueble denunciado como adquiridos en vigencia de la unión marital de hecho*” (p. 5, PDF 1, C 1).

3.2.2. No obra en el dictamen pericial o algún otro elemento para determinar un valor distinto sobre el cual calcular el interés para recurrir, debiendo entonces tomarse el citado valor proporcionado por la actora, el que siquiera acogiéndose en un 100% la cuantía especificada positivamente para acceder al mecanismo extraordinario de casación, mucho menos si de aquella suma se extrajera el porcentaje que en gracia de discusión le correspondería a la demandante en la eventual liquidación de la sociedad patrimonial, que en principio ascendería al 12.5% del activo social, habida cuenta que, según se informó en el trámite, son cuatro los hijos del señor **ORLANDO TORRES CORONADO**.

3.2.3. Debe aclararse que, ni aunque se trajera a valor presente el anotado valor alcanzaría a la cuantía de los \$1.000.000.000.00., y de todas maneras, no es posible traer a valor presente la valoración que se realice de los inmuebles, aplicando factores matemáticos y variables financieras, “*porque de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 6 de la Ley 242 de 1995, el valor de los avalúos catastrales no se incrementa en idéntica proporción al índice de precios al consumidor, sino que se reajusta anualmente en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES), que no puede ser*

superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento” (AC5047-2018).

También ha señalado la alta Corporación que no es procedente la indexación de la suma determinada como avalúo *“por cuanto no puede olvidarse que el avalúo de bienes inmuebles está sometido a regulación normativa, entre ellos el decreto 1420 de 1998, que obliga a considerar en su realización determinados factores, como son su antigüedad, conservación, desarrollo de las áreas, o afectación por cualquier circunstancias o variables de la economía, entre otros, que serán los que permitirán establecer su valor comercial en un determinado momento (actual), de manera que los mismos estarán sujetos a la fluctuación que puedan tener dichos factores, por lo que no es posible para establecer el valor presente de un inmueble tomar un avalúo anterior e indexar el precio que allí se obtuvo como si se tratara de una simple actualización de sumas dinerarias” (AC2109-2019).*

Y en época más reciente refrendó que *“Si bien no es cuestionable que el juzgador, para comprobar cuestiones relevantes al debate litigioso, y por ende concretar el quantum en casación, acuda a las reglas de la experiencia y utilice indicadores económicos, realizando, además, sus propios cálculos aritméticos; para el asunto, esa labor es inviable técnicamente.// En efecto, tratándose de el avalúo de inmuebles, su valor actualizado, junto a sus frutos civiles, su determinación atiende a variables desconocidas por el sentenciador, pues corresponden a la lógica del mercado de la finca raíz, las cuales inciden en el precio, variándolo o conservándolo en cierto tiempo. Dicha tarea, para fijar el interés, incumbe establecerla a los expertos¹” (AC2714-2020).*

Con fundamento en lo expuesto, **LA SALA UNITARIA DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

¹ A propósito, señaló la Corte que la actualización del precio de los *“(…) bienes raíces, difiere de cuando se trata de sumas líquidas de dinero, para las cuales es admisible su indexación, no así respecto de aquéllos, que por variadas circunstancias pueden alterar su valor, aumentándolo o disminuyéndolo, lo cual implica determinar de forma técnica o por expertos la verdadera cuantía del interés para recurrir en casación (...)” (CSJ AC5019-2015).*



PRIMERO: NEGAR la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la señora **NOHORA ANDREA TORRES BERMÚDEZ**, frente a la sentencia proferida por ésta Corporación el 11 de agosto de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al juzgado de origen una vez en firme la presente determinación.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado

Firmado Por:
Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f0afe15e322c2d9978c64b23430c3f4e24a5ecf88b87f942088cd155bf674f**

Documento generado en 23/09/2022 03:41:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>